

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: **11001-33-35-029-2017-00129-01**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **SIERVO ANDRÉS REYES PIZA**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio el de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **05 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **06 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **08 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RV: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 12:11

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

7.RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN_SIERVO ANDR´RES REYES PIZA_TACS2SE_2017-00129_BOGOTÁ.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta me permito enviar para lo pertinente.

De: HANS VILLALOBOS DIAZ <notificacionesvillalobos@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 11:56 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 30 de Marzo de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá

Buenos días, cordial saludo.

Con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar memorial en el expediente de la siguiente referencia:

- Memorial:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Despacho:** Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"
MP. DR. Jaime Alberto Galeano Garzón.
- Tipo de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Demandante:** Siervo Andrés Reyes Piza.
- Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Expediente:** 11001-33-35-029-2017-00129-01.

Anexo: Lo enunciado en (1) documento de (6) folio en formato "PDF".

Atentamente,

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
Abogado.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
BOGOTÁ

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: SIERVO ANDRÉS REYES PIZA
VS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXP: 11001-33-35-029-2017-00129-01

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 de marzo del año 2022, notificado mediante correo electrónico el día 25 de marzo del año 2022, por medio del cual se negó de plano la solicitud de nulidad presentada. Fundamentos que invoco de la siguiente forma:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite y procedencia del recurso de apelación con respecto de los autos que resuelven incidentes de nulidad deben surtir conforme al Código General de Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 208 y 243, parágrafo segundo, último que indica:

*“...**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir...” (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Siguiendo el hilo procesal, el artículo 321 del Código General del Proceso establece los autos susceptibles de recurso de apelación en primera instancia, así:

*“...**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código...” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Se tiene que el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad puede ser objeto de recurso de ordinario de apelación, **aclarando respetuosamente que; si bien es cierto su señoría es segunda instancia en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra investido bajo una instancia primaria frente al incidente de nulidad resuelto.**

RAZÓN CENTRAL DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

Como se puede verificar de la lectura de la providencia objeto de recurso, el despacho resolvió negar de plano el incidente de nulidad incoado por esta defensa, bajo dos fundamentos:

- a) La parte accionante no alegó la causal de nulidad de forma oportuna por cuanto permitió que el Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá adelantara actuaciones procesales posteriormente a la consumación de la causal, evidenciándose la ausencia de actuación mediante la cual pusiera en conocimiento la situación acaecida, más cuando se guardó silencio al momento de correrse traslado de la solicitud de nulidad presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo cual; **manifiesta el despacho que la actuación quedó saneada y no podía plantearse como motivo de nulidad.**
- b) Por otra parte, aduce el despacho que no existe adecuación normativa respecto de la causal invocada, es decir; **la situación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General de Proceso.**

Bajo los anteriores fundamentos, el Honorable Magistrado rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada el día **25 de mayo del año 2021.**

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Honorable Magistrados y Honorables Consejeros de Estado, frente a la decisión emitida por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, respetuosamente me permito señalar los siguientes reparos de fondo:

1) La situación denunciada se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 133, numeral segundo del Código General del Proceso, el cual reza:

*“...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia...” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Señoría, el Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá revivió el proceso el cual había concluido legalmente, afirmación que se realiza por los siguientes hechos debidamente acreditados en el expediente:

- El auto que declaró desierto el recurso de apelación emitido por parte del Juzgado **quedó debidamente notificado** y ejecutoriado.
- El Juzgado verificó la ejecutoria del auto, certificó el mismo y entregó personalmente las copias que prestaban mérito ejecutivo el día 12 de noviembre del año 2019, lo cual consta en el expediente, se repite.

Por lo anterior, se tiene el proceso finalizó el mismo día en que cobró ejecutoria el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Es así como el despacho revive el proceso mediante un auto que resuelve solicitud de nulidad en favor de la entidad accionada, bajo argumentos que en su momento parecían plausibles pero que a la larga afectan directamente derechos fundamentales del actor.

2) El suscrito profesional no realizó pronunciamiento alguno al momento de correrse traslado del incidente de nulidad presentado, así como tampoco se recurrió el auto que decretó la nulidad presentada por la apoderada de la parte accionada por cuanto, desde lo probado en el expediente (al momento de presentarse el incidente y la providencia que decretó la nulidad), se consideró que en efecto existía un error por parte del despacho que debía ser subsanado y que el mismo afectó el debido proceso del extremo pasivo de la litis, en otras palabras; en aplicación del principio de la buena fe y la confianza legítima concordante con lo reposado en el acervo, se realizó inferencia lógica que no existía argumento válido para reparar la solicitud y posterior decisión. (EN ESE MOMENTO NO SE TENÍA CONOCIMIENTO QUE LA PROVIDENCIA QUE CITÓ AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 192 HABÍA SIDO NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA)

3) Aunado a lo anterior, el Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, en aplicación del Código General del Proceso, artículo 134, inciso cuarto tenía la obligación de decretar y practicar las pruebas que fueran necesarias para esclarecer si en efecto se había incurrido en causal de nulidad. Norma que dice:

“...ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias... (Negritas y Subrayas fuera de texto)

De igual forma la Ley 1437 del año 2011, artículo 213 manifiesta que el Juez puede decretar de oficio pruebas con la **finalidad de esclarecer la verdad**.

Señoría, frente a este punto debo resaltar que si bien es cierto la parte demandante no manifestó reparo alguno con respecto de la solicitud de nulidad incoada por la accionada, **ACLARANDO QUE NO SE TENÍA CONOCIMIENTO JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN QUE INSPIRÓ LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD**, no se puede perder de vista la necesidad probatoria que rodeaba el asunto y que, en últimas, necesariamente debía ser esclarecida por el Juez de instancia.

4) Señoría, es de resaltar que al momento de resolver el incidente de nulidad presentado por esta defensa, se ignoró completamente el fundamento probatorio de la misma y que cimienta la petición de nulidad. Respetado despacho se **TRATA DE UNA PRUEBA SOBREVINIENTE QUE TRAJÓ CONSIGO UN HECHO NUEVO**.

Se precisa que: el derecho de petición presentado por el señor Siervo Andrés Reyes Piza ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se presentó el día 11 de febrero del año 2021, petición enviada electrónicamente al correo electrónico planeación@casur.gov.co y en la cual solicitó se le informara cuál había sido el trámite que la oficina de planeación de CASUR le había dado al correo electrónico enviado el día 22 de octubre del año 2019 a las 9:44 am por parte del Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá

Mediante contestación de fecha **16 de febrero del año 2021**, la oficina de planeación e informática, por medio de la jefe de oficina Dora Ilsa Ospina Ocampo, informó que el correo electrónico recibido por parte del despacho judicial había sido remitido por competencia a la dependencia correspondiente, esto es al correo electrónico judiciales@casur.gov.co. Lo anterior sucedió el mismo 22 de octubre del año 2019 a las 10:08 am, es decir; 24 minutos después de que recibiera esa oficina el correo judicial.

La oficina de planeación de CASUR aclaró que el reenviado del correo judicial a judiciales@casur.gov.co lo efectuó con copia al Archivo General de la Nación, el cual registró el correo electrónico con número 1-2019-12389.

De lo anterior se extrae que la causal de nulidad se consumó al momento de decretarse la nulidad por parte del Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es el día 08 de octubre del año 2020 y **EL HECHO NUEVO Y LA PRUEBA NUEVA NACEN ENTRE EL 11 Y 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**.

Es así como fáctica y probatoriamente no existían elementos que permitiesen alegar un defecto por parte del despacho al momento de decretarse la nulidad, por el contrario, se repite, se presumió la buena fe de la entidad y sus argumentos, los cuales fueron la base de la providencia.

Es necesario, al momento de resolver el presente recurso, examinar y analizar las pruebas que fueron aportadas con el incidente de nulidad ya que son la fuente que inspiran la herramienta procesal.

5) Se resalta que, si bien es cierto la norma aduce la necesidad de alegar una posible nulidad en la etapa correspondiente y, que si no se hace; posteriormente no será válido hacerlo, tampoco se puede perder de vista que la Ley 1437 del año 2011

establece una excepción a esta regla: la presencia de hechos nuevos. Las normas dicen:

“...ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

“...ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”

Señoría, el argumento de que la parte demandante no alegó la causal de nulidad de forma oportuna por cuanto permitió que el Juzgado (29) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá adelantara actuaciones procesales posteriormente a la consumación de la causal, evidenciándose la ausencia de actuación mediante la cual pusiera en conocimiento la situación acaecida, más cuando se guardó silencio al momento de correrse traslado de la solicitud de nulidad presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **PIERDE VALIDEZ FRENTE A LA NORMA YA QUE ESTAMOS FRENTE A UN HECHO Y PRUEBAS CONSUMADAS Y PUESTAS EN CONOCIMIENTO CON CASI CUATRO MESES DE POSTERIORIDAD.**

RESPETUOSAMENTE AFIRMO QUE NO SE PUEDE OBVIAR O IGNORAR LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN, LA CUAL SALIÓ A LA LUZ MEDIANTE UNA PRUEBA CONFECCIONADA POSTERIORMENTE AL ERROR QUE INSPIRA ESTA SOLICITUD.

6) Por último, aduce el Honorable Magistrado que, teniendo en cuenta el silencio por parte de la actora frente a la causal de nulidad invocada, permitiendo realizar actuaciones procesales posteriores, se entiende la misma como saneada.

Existe desacuerdo por cuanto se está frente a **una causal de nulidad insaneable.**

El artículo 136 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Señoría, en el presente asunto se revivió un proceso legalmente concluido, tal y como se anotó en el numeral primero de los fundamentos, por lo cual; no es susceptible de sanear por presunta inoperancia de las partes.

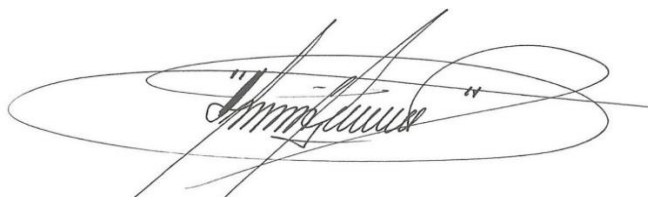
CONCLUSIONES

1. El presente asunto se enmarca en la causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral segundo de la Ley 1564 de 2012, por haberse revivido un proceso legalmente concluido.
2. Existe justa causa con respecto del silencio por parte del actor frente a la solicitud de nulidad invocada por CASUR y la decisión que decretó la misma: **(i)** presumió la buena fe de la entidad, arropada de confianza legítima, en concordancia con el acervo probatorio del expediente y **(ii)** no conocía la realidad procesal de la notificación enviada por el despacho al momento de decretarse la nulidad.
3. El Juez estaba en la obligación legal de esclarecer la verdad frente a la solicitud de nulidad presentada por la accionada, mediante decreto y practica de pruebas, y no lo hizo.
4. La presente solicitud de nulidad se fundamenta e inspira en un hecho y pruebas nuevas con respecto del momento en que se consumó la causal, es decir; el fundamento es sobreviviente, por lo cual; se debe aplicar la excepción a la regla general de saneamiento procesal.
5. La causal invocada es insaneable.

PETICIÓN EN CONCRETO

1. Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón reponga el auto de fecha 24 de marzo del año 2022 mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por esta defensa y, en consecuencia; se decrete la nulidad procesal desde el auto del 08 de octubre del año 2020 por medio del cual el Juzgado 29 Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado.
2. Subsidiariamente, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su cargo.

Atentamente,



HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
CC. No. 1.010.209.466 de Bogotá D.C.
TP. No. 273.950 del C.S. de la J.